

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-118/2012

**ACTOR:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA POR CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:**  
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido *per saltum*, por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a fin de impugnar la omisión de establecer, reglamentar e implementar un segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado, en el proceso electoral local en curso.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la coalición actora en su demanda, se

advierte lo siguiente.

**I. Inicio del proceso electoral.** El primero de marzo del año en curso, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil doce, en el Estado de Chiapas, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local y Ayuntamientos.

**II. Aprobación de la coalición total Movimiento Progresista por Chiapas.** El trece de marzo siguiente, en sesión extraordinaria, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados al Congreso local por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y Diputado representante de los migrantes chiapanecos en el exterior, de acuerdo a la circunscripción plurinominal especial, así como de miembros de los ciento veintidós Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para participar bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario del año 2012”, por el que se declara procedente otorgar el registro a la mencionada coalición total.

**III. Registro de candidatos.** En sesión extraordinaria de veintiséis de mayo del año en curso, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el dictamen emitido

por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, relativo a las solicitudes de registros de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, de Diputados al Congreso local por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y de candidatos a Diputado Especial votado por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2012”.

**IV. Inicio de campañas.** El veintinueve de mayo del año en curso, iniciaron las campañas para elegir Gobernador en el Estado de Chiapas.

**V. Lineamientos para la celebración de debates.** El dos de junio de dos mil doce, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se emiten los Lineamientos para la celebración de debates entre los candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2012”.

**VI. Debate entre candidatos a Gobernador.** El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo un debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, como parte del proceso electoral ordinario dos mil doce.

**Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el once de junio del año en curso, la coalición

Movimiento Progresista por Chiapas, interpuso, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión en que ha incurrido el Consejo General del referido Instituto, de establecer, reglamentar e implementar un segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado, en el proceso electoral local en curso.

**Tercero. Aviso del medio de impugnación.** Mediante oficio de doce de junio del año en curso, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, vía fax, en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, la interposición del medio de impugnación en cuestión.

**Cuarto. Integración de cuaderno de antecedentes.** El día siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior tuvo por recibido el oficio referido y, con el mismo, ordenó se integrara el cuaderno de antecedentes 735/2012. Asimismo, en razón de que la autoridad señalada como responsable no había cumplido con lo previsto en el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a efecto de que remitiera, sin dilación alguna, el expediente integrado con motivo de la demanda de mérito.

**Quinto. Recepción de constancias y turno.** Las constancias del presente juicio se recibieron, en esta Sala Superior, el día

dieciocho de junio de dos mil doce. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JRC-118/2012 (al cual debía agregarse el cuaderno de antecedentes aludido) y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4753/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Sexto. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó radicar, en la Ponencia a su cargo, el expediente de mérito. Asimismo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias o actuaciones por realizar, declaró cerrada la instrucción. De esta manera, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y

189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4; 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a fin de impugnar la omisión de establecer, reglamentar e implementar un segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado, en el proceso electoral local en curso.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** En su demanda, la coalición actora indica que el presente juicio se promueve *per saltum*, en razón de que el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral local mermaría e incluso extinguiría la posibilidad de ser resarcido en los derechos que le han sido conculcados, ya que la jornada electoral para elegir Gobernador en el Estado de Chiapas, se realizará el próximo primero de julio.

Es procedente el *per saltum* aducido, porque en efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador, inician treinta y tres días antes a aquél en que se verificará la jornada electoral, y deben culminar, conforme a lo dispuesto en el numeral 246 del propio Código, el cual establece que el día de la elección y los tres que antecedan, no

se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o proselitismo.

La jornada electoral para elegir Gobernador en el Estado de Chiapas, se llevará a cabo el primero de julio del año en curso. En tal virtud, de conformidad con las normas invocadas, el periodo de campaña inició el veintinueve de mayo del año en curso y concluye el día veintisiete del presente mes y año.

Ahora bien, es de advertir que los debates públicos entre candidatos a Gobernador, en términos del invocado artículo 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son actos que se desarrollan durante la fase de campañas electorales.

Siendo así, es inconcuso que por lo avanzado de la campaña electoral de que se trata, la sustanciación de cualquier procedimiento previo, de los establecidos en la legislación electoral local, seguido de la posible impugnación en la jurisdicción electoral federal, ante esta Sala Superior, haría nugatoria la pretensión de la coalición enjuiciante, de que se celebre un segundo debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado.

Si bien la coalición actora esgrime que, en la especie, resultaría procedente el juicio ciudadano local, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación idóneo es el juicio de inconformidad, previsto en el artículo 433 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

para cuya tramitación se prevén: i) cuarenta y ocho horas de publicidad; ii) veinticuatro horas para la remisión del expediente a la autoridad resolutora; iii) cinco días para dictar auto de admisión y, iv), una vez cerrada la instrucción, tres días para dictar resolución. Dichos plazos hacen un total de once días, por lo que es inconcuso que la sustanciación de dicho procedimiento, dadas las condiciones de desarrollo de la campaña electoral, haría nugatoria la pretensión de la coalición enjuiciante, de ahí que sea procedente que esta Sala Superior se avoque al conocimiento de fondo del presente juicio.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

En primer orden, es necesario analizar si, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

**I. Extemporaneidad.** Aduce la autoridad responsable, que el presente medio de impugnación es extemporáneo, en virtud de que la coalición actora tuvo conocimiento de los hechos que ahora controvierte, el dos de junio del año en curso, al estar



presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que se aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la celebración de debates públicos entre los candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario dos mil doce.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en dicha sesión del Consejo General del instituto electoral local, se aprobaron los referidos lineamientos para la celebración de debates, pero de forma alguna se estableció que únicamente se llevaría a cabo uno de ellos, para el caso de la elección de Gobernador.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la autoridad responsable, cuando aduce que a partir de dicho momento, la coalición actora estuvo en condiciones de impugnar lo que ahora reclama.

Aunado a lo anterior, es de advertir que entre las diversas constancias remitidas por la propia autoridad responsable, se encuentra una minuta de una reunión de trabajo, realizada el doce de junio del año en curso, es decir, un día después de interpuesto el presente medio de impugnación, en la que participaron los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la cual se trató la posibilidad de llevar a cabo un segundo debate público

entre candidatos a la gubernatura del Estado.

Por tanto, es inconcuso que al día dos de junio del año en curso, contrariamente a lo que aduce la autoridad responsable, no estaba determinado que no habría de llevarse a cabo más que un debate entre los referidos candidatos a Gobernador, de tal forma que, en modo alguno, puede admitirse que el plazo para impugnar la omisión de realizar un segundo ejercicio, corriera desde entonces.

**II. Frivolidad.** La autoridad responsable también refiere, en su informe circunstanciado, que en el caso se actualiza el artículo 404, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación previstos en dicho cuerpo normativo, la frivolidad.

Al respecto debe decirse, que más allá de que el referido ordenamiento no resulta aplicable al medio de impugnación que ahora se resuelve, por tratarse de disposiciones del orden local, partiendo del entendido de que en realidad se hubiera querido invocar el supuesto establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que la autoridad responsable no expresa y este órgano jurisdiccional no advierte, de *motu proprio*, que el presente juicio de revisión constitucional electoral resulte frívolo, por lo que dicha causal también es **infundada**.

Al respecto, es de advertir que, de conformidad con la tesis de

jurisprudencia 33/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos cuarenta y uno a la trescientos cuarenta y tres de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA. AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. En el caso concreto, es evidente que dichos supuestos no se presentan, pues la demanda en cuestión plantea diversos argumentos jurídicos y, para tal efecto, se señalan fundamentos normativos, como sustento de la pretensión que se pretende alcanzar, por lo que, más allá de que le asista o no la razón a la coalición enjuiciante, no es de admitirse que el presente medio de impugnación sea frívolo y, por tanto, improcedente.

Desvirtuadas las indicadas causales de improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

**I. Requisitos de la demanda.** El juicio a estudio se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se identificó a la coalición actora, se señaló domicilio para recibir notificaciones y

se indicó los autorizados para tal efecto; se precisó la omisión que se controvierte y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio. Asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre de la coalición. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la omisión en que supuestamente ha incurrido la autoridad responsable, de establecer, reglamentar e implementar un segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado, en el proceso electoral local en curso.

Es de de señalar que, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 15/2011, localizable en las páginas cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos setenta y nueve de la Compilación 1997-

2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto que siguen:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Asimismo, en obvio de repeticiones, es necesario atender a lo indicado al analizar la causal de improcedencia de extemporaneidad.

**III. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, si bien las coaliciones no constituyen entidades jurídicas distintas de los partidos políticos que las integran, debe necesariamente

entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que las conforman.

Lo anterior está reconocido en la tesis jurisprudencial número 21/2002, localizable en las páginas ciento sesenta y nueve y ciento setenta de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

**IV. Personería.** Se actualiza en el caso concreto, en razón de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le reconoce a Rafael Hernández Soriano, el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Aunado a lo anterior, en diversas constancias que obran en el expediente, por ejemplo, en el acuerdo de recepción y en la cédula de notificación del medio de impugnación, le reconoce a dicha persona la calidad de representante propietario acreditado, de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas.

Por lo tanto, la personería se cumple en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Interés jurídico.** Se actualiza en la especie, en virtud de que la coalición actora participa en el proceso electoral ordinario que se está desarrollando en el Estado de Chiapas, para elegir Gobernador y, en tal virtud, es inconcuso que las determinaciones u omisiones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la celebración de debates públicos entre los candidatos, le surte efectos y puede depararle perjuicio, lo que afirma la enjuiciante acontece en la especie. En dicho

sentido, aduce que el presente medio de impugnación es la vía idónea para ser restituida en sus derechos conculcados, de ahí que deba reconocérsele el interés jurídico.

**VI. Determinancia.** En el caso que se analiza, se satisface el requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones.

La Constitución Política del Estado de Chiapas establece, en su artículo 17, apartado B, que los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones están obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. En el mismo sentido, el propio numeral indica, en su apartado C, fracción I, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos que indique la ley de la materia.

Por lo tanto, si en el presente juicio de revisión constitucional se plantea el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de afirmar que se ha omitido implementar lo necesario para que se lleve a cabo un segundo debate entre los candidatos a Gobernador en la mencionada entidad federativa, es inconcuso que lo que se resuelva resulta determinante para el curso del proceso electoral y para el resultado final de la elección, pues dichos ejercicios



democráticos constituyen un elemento fundamental en el curso de las campañas electorales, en tanto que permiten a la ciudadanía formarse una mejor opinión respecto de los candidatos en contienda y sus propuestas. En dicho sentido es que, la determinación respecto de la celebración o no, de debates entre candidatos, puede resultar determinante para el desarrollo del proceso y sus resultados.

**VII. Definitividad y firmeza.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior y, en particular, al juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto el requisito se satisface, por las razones que fueron expuestas al analizar la procedencia del *per saltum*.

**VIII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho

en la especie.

Lo anterior, porque en el ocurso inicial de la coalición actora, se plantean argumentos para acreditar un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo cual se pudiera infringir lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, además de que supondría una violación a los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, en la especie se advierte la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia electoral, resultando irrelevante que se citen o no, en el ocurso inicial, los artículos constitucionales presuntamente violados.

Por otra parte, es de advertir que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición actora, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2/97, aprobada por esta Sala Superior y localizable en las páginas trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro

siguiente: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

**IX. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.** Respecto al requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe indicarse que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible.

En efecto, todavía puede celebrarse un segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, pues la campaña electoral culmina hasta el día veintisiete de junio del año en curso, por lo que, de acogerse la pretensión de la coalición actora, hay tiempo suficiente para la instrumentación y realización del mencionado debate.

En dicho sentido, es de advertir que los Lineamientos para la celebración de debates públicos entre los candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario dos mil doce, aprobados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el dos de junio pasado prevén, en su numeral 9, que los debates entre los candidatos a la Gubernatura pueden ocurrir, incluso, dentro de los ocho días previos a la jornada electoral, por lo que es inconcuso que la pretensión de la coalición enjuiciante todavía puede ser satisfecha.

Una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia invocadas, y que se ha concluido que se el presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Estricto derecho.** Previamente a la determinación y estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de

atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer término, es necesario referir lo expuesto por la coalición actora, en su escrito de demanda:

“[...]”

#### **AGRAVIOS**

**AGRAVIO ÚNICO.** La omisión de establecer, reglamentar o implementar un segundo debate para los candidatos a Gobernador del Estado, pese a que la legislación electoral local en su artículo establece claramente:

**Artículo 247.-** *(Se transcribe)*

De conformidad con lo previsto en el artículo transcrito, es claro que la simple interpretación gramatical permite advertir que el legislador previo en plural la realización de debates, esto es, de cuando menos la realización de dos para el caso de la elección de gobernador del Estado.

Asimismo, la interpretación sistemática y funcional corrobora esa intención, al prever en todo momento, que el Instituto debe ser exhaustivo en su difusión y realización, con lo cual es evidente que no puede organizarse únicamente uno, sobre todo en el contexto de una campaña electoral de corta duración (un mes) donde además mi representada ocurre en defensa de intereses tuitivos ya que se encuentra vinculado el derecho del electorado, de estar bien informado para obtener un voto razonado el día de la elección.

No obstante, a la presente fecha el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, no ha emitido lineamiento, acuerdo ni cualquier acto encaminado a la organización y realización del segundo debate de candidatos a gobernador, pese a que la elección se llevará a cabo en los siguientes días, lo que además impide llevar a cabo la difusión necesaria referida en la ley, al carecer del tiempo suficiente para ello.

Por lo anterior, no sólo se incumple en perjuicio de mi representada con el dispositivo legal que regula la organización y realización de debates, sino con el derecho de la ciudadanía de estar bien informada respecto de las propuestas que de

propia voz realicen las opciones políticas.

Es preciso el observar, que si bien es cierto que la organización de un segundo debate, no es una tarea fácil, tampoco se puede decir que sea imposible, pues el único debate que hasta ahora ha organizado el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, les llevó tan solo cuatro días (los lineamientos para los debates fueron aprobados el día (sic) dos de junio y celebrado el día seis del mismo mes), circunstancia que en la petición que se hace, es posible, hay suficiente tiempo y existe la voluntad por parte de los candidatos y la necesidad de los ciudadanos de conocer ampliamente las propuestas de proyectos de trabajo, de los cuatro candidatos.

[...]"

Como es posible advertir, la coalición actora plantea como agravio, que la autoridad responsable ha omitido establecer, reglamentar e implementar un segundo debate de los candidatos a Gobernador del Estado, en el actual proceso electoral, no obstante que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que deben realizarse cuando menos dos de dichos ejercicios.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio en cuestión es **infundado**, por las razones que se exponen en seguida.

En primera instancia, es de advertir que el artículo 17, Apartado B de la Constitución del Estado de Chiapas, establece que los candidatos que postulen los partidos políticos y las coaliciones, estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente.

El mismo numeral, en su apartado C, indica que el Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la Ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

Ahora bien, en las referidas normas constitucionales no existe disposición alguna respecto de la cantidad de debates que deben celebrarse en las elecciones, pues únicamente se indica que los debates serán organizados por el Consejo General del instituto electoral local y que serán obligatorios para los candidatos.

Respecto de los debates en los procesos electorales, el artículo 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, indica lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 247.-** Con motivo de las campañas, el Instituto coordinará la realización de debates, cuando menos, entre los candidatos registrados al cargo de Gobernador del Estado, conforme a las bases organizativas que acuerde el Consejo General.

Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado, de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida, a través del tiempo de que dispone el Instituto Federal Electoral en dichos medios locales y que se determine destinar para tal efecto.

El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales y dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates.

El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tenga asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

[...]"

En primer orden, es de advertir que dicha norma se ubica en el Libro Cuarto (Del Proceso Electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo VII (De las campañas electorales) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es decir, que su ubicación no permite asumir que rija para uno solo de los procesos electorales que se realizan en el Estado de Chiapas, sino a todos ellos, es decir, los relativos a la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado. Esta precisión es relevante, por lo que se razona más adelante.

De la lectura del numeral en cuestión, y de una interpretación gramatical, la coalición actora concluye que deben celebrarse, al menos, dos debates en la campaña para elegir Gobernador del Estado.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, si bien el primer párrafo del artículo en cuestión indica, que con motivo de las campañas, el Instituto electoral local coordinará la realización de debates, dicha expresión está comprendida en el contexto de la norma en cuestión, en tanto que, como ya se indicó, tal disposición rige para todos los procesos electorales regulados en el Código en comento.

Por lo tanto, contrario a lo que aduce la coalición actora, la mención respecto a una pluralidad de debates a organizar, no



puede ser entendida como referida a uno de dichos procesos electorales en específico, como pudiera ser el de Gobernador, sino que está referida, a su vez, a la pluralidad de procesos de elección que regula el propio código.

De la norma en cuestión, en cuanto a la elección de Gobernador del Estado, lo único que se advierte -de una interpretación gramatical-, es que en dicho proceso de elección es obligatorio para el Instituto electoral local, organizar por lo menos un debate entre candidatos. Respecto de los otros procesos electorales locales, dicha actuación es potestativa para el indicado Instituto.

Así, es de señalar que la expresión “cuando menos”, incluida en el primer párrafo del artículo 247 del código electoral local, lo único que significa es que, la obligatoriedad respecto de la realización de debates entre candidatos, únicamente aplica para los procesos de elección de Gobernador del Estado, pero de forma alguna puede interpretarse en el sentido de entender, que necesariamente deba realizarse más de uno de dichos ejercicios democráticos.

De ahí que es **infundado** el agravio esgrimido por la coalición actora, en tanto que se sustenta en un incorrecta interpretación de la norma aplicable al caso, pues en la misma no se prevé cuestión alguna respecto de las veces que deba llevarse a cabo un debate entre candidatos a Gobernador del Estado de Chiapas, más allá de la instrucción de que obligatoriamente se celebren uno o más de ellos.

Al respecto, debe decirse que de las constancias que obran en autos, está acreditado que el seis de junio del año en curso, se llevó a cabo un debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado de Chiapas, mismo que fue coordinado y organizado por la autoridad responsable, por lo que en dicho sentido se ha dado un cumplimiento a lo previsto en el artículo 247 del código electoral local.

Sin perjuicio de lo anterior, en términos de las disposiciones constitucionales y legales que han sido referidas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, si bien en el referido proceso electoral deben llevarse a cabo uno o más debates entre candidatos a Gobernador, la celebración de un segundo ejercicio dependerá de las condiciones imperantes en el proceso y, fundamentalmente, del consenso que al respecto se logre entre los diversos partidos políticos y coaliciones participantes, así como de sus respectivos candidatos y, en última instancia, de las posibilidades fácticas y operativas del Instituto electoral local, en términos de la campaña de que se trate.

En dicho sentido, es de resaltar que en el expediente obra copia certificada la minuta de una reunión de trabajo celebrada, en la Sala de Juntas de la Presidencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el día doce de junio del año en curso, es decir, un día después de haberse interpuesto el presente medio de impugnación, en la cual participaron los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del referido instituto

(Partido Orgullo Chiapas, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano), que participan en el proceso electoral para elegir Gobernador en la referida entidad federativa y, en dicha reunión, se trató lo concerniente a la posibilidad de celebrar un segundo debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado.

A dicha constancia se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b) en relación con de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de dicho documento, es posible advertir que algunos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral en curso en el Estado de Chiapas, para elegir Gobernador de dicha entidad federativa, se pronunciaron en el sentido de no participar en un segundo debate, adicional al realizado el pasado seis de junio.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, toda vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ha organizado ya un debate entre los candidatos a Gobernador y realizó gestiones para la celebración de un segundo ejercicio, como se demuestra con la referida minuta de trabajo, quedando acreditado que no existían la condiciones para llevarlo a cabo, no puede admitirse que la mencionada

autoridad hubiera incurrido en omisión de establecer, reglamentar e implementar un segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado, en el proceso electoral local en curso, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la coalición actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, inciso c), y 93, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del

Magistrado Flavio Galván Rivera, quien votó exclusivamente a favor del punto resolutivo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**